

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LA SEÑORA MATILDE JUMBO

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 508-2009.J.ACM-MFP. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE.

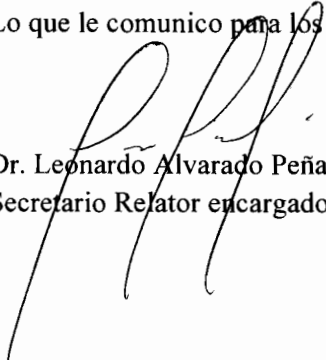
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 01 de octubre de 2009.- Las 16h40.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 508-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas útiles que contiene un parte policial, y la boleta informativa número 00021, instrumentos de cuyo contenido se presume que la ciudadana MATILDE JUMBO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 110182778-8, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Talag, del cantón Tena, provincia del Napo, el sábado 13 de junio de 2009, a las 17h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguiente el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables en la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 18 de junio de 2009, a las 12h14, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana MATILDE JUMBO. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 508-2009, ingresó a este despacho el sábado 20 de junio del 2009, a las 16h26. **c)** En providencia de 12 de agosto de 2009, las 11h40, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a la presunta infractora, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Danilo Armas Caza, Subteniente de Policía, responsable de la emisión de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas seis vuelta del expediente,

9

consta la razón de citación realizada por la prensa “El Semanario Independiente” a la presunta infractora, del 13 al 19 de septiembre de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2009, las 11h40 y celebrada el 1 de Octubre de 2009, a las 15h10, se desprende: **a)** Que se recepitó el testimonio del señor Subteniente de Policía Danilo Armas Caza, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: “Que reconoce como suya la firma que se encuentra al pie del contenido del parte policial, y es la misma la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados”, respecto al hecho materia del presente juzgamiento dice: “fue El día 13 de junio del 2009, a las 5 de la tarde salí al mando de cinco señores clases y policías, de todo el sector urbano y rural del Tena, salimos a las parroquias rurales de Pano, Talag y Muyuna, en la parroquia Talag, pude observar, frente a al parque, en una tienda, unos señores en unas mesas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, manifestándoles que está prohibido ingerir bebidas alcohólicas, indicándonos que la propietaria les había vendido sin problema, por lo que procedí a solicitar los documentos de la misma, para proceder emitir la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, revelándoles que por esas fechas estaba prohibido vender bebidas alcohólicas, de igual manera solicité los documentos a los que estaban bebiendo, quienes se negaron, al observar que me encontraba citando a la señora del local, procedieron a retirarse del lugar”; **b)** En la audiencia oral de juzgamiento, el abogado designado para la defensa de la presunta infractora realiza las siguientes preguntas al señor Subteniente de policía Danilo Armas Caza. 1.- Indique si al momento que se encontraban en el lugar se procedió a la incautación de la bebida. R. No se procedió a la incautación, solamente se entregó la boleta. 2.- Indique si a las personas que se encontraban en el lugar realizó alguna prueba de alcoholemia. R. No se tenía a mano ningún mecanismo para realizar este tipo de prueba, pero delante de nosotros tomaron cerveza. 3.- Indique usted si se hizo una prueba científica al líquido que contenía esas botellas. R. Por las circunstancias, no se hizo. 4.- Indique si tal vez algún miembro de la Policía le llevó detenida a la propietaria del local. R. No, solo se emitió la boleta informativa. 5. Se estableció si la señora es propietaria era la propietaria del local. R. Sí por cuanto me presentó el permiso de funcionamiento, donde constaba el nombre de la señora Matilde Jumbo. 5.- Se encuentra en este momento alguna de las personas que estuvieron en ese momento tomando cerveza. R. No. **c)** Alegato del defensor público designado para la presunta infractora, quien manifiesta: “En esta tarde, no se ha demostrado que el liquido que se encontraba al interior de las botellas era licor, por lo tanto no existe elementos de convicción que demuestren como prueba en esta etapa, que mi defendida haya estado vendiendo bebidas alcohólicas”; **c)** Versión de la presunta infractora señora MATILDE JUMBO quien manifiesta: “Yo no vendí, salí de la cocina porque me llamaron, el profesor Pascual, había sacado de la refri, porque tiene la costumbre de sacar de la refri, y él había sacado una cerveza, pero yo no vendí, estaba adentro”. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a la señora MATILDE JUMBO, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.

449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que la ciudadana MATILDE JUMBO no ha vendido la cerveza, sino que el profesor Pascual ha procedido a coger y tomar una cerveza. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:**
I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora MATILDE JUMBO. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 del Palacio de Justicia de Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado